



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE NÚM: PFFA/11.3/2C.27.2/00080-21

INSPECCIONADO: ~~GEORGE ENRIQUE GARCIA DIAZ~~

OFICIO: PFFA/11.1.5/01271/2021-0114

ASUNTO: CIERRE DE PROCEDIMIENTO

San Francisco de Campeche, Camp; a 11 de Agosto de 2021.

Vistos los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.2/00080-21, abierto a nombre del ~~GEORGE ENRIQUE GARCIA DIAZ~~, TRANSPORTISTA O POSEEDOR O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES UBICADO EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZON SOCIAL ~~SALVAMENTO DEL~~ ~~ALBERMOSA, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, ESTADO DE CAMPECHE~~. Esta Autoridad procede a emitir la siguiente resolución conforme a lo siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 31 de Diciembre del año 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 06 de Enero de 2021, el ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL ~~LOS~~ ~~DÍAS~~ ~~QUE~~ ~~SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN; en el cual en su ARTÍCULO SÉPTIMO, señala.- "Una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la presentación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dictan las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I al VII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicaran en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuara su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación".~~

2.- Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de mayo del año 2021, emitido por la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que se hace del conocimiento del público en general, las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, mismo que en su artículo Noveno, fracción X y XI por el que reanudan los plazos y términos legales para los trámites, procedimiento y servicios a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Por lo que esta autoridad administrativa, restablece la secuela de los procedimientos administrativos que se encuentran pendientes para su tramitación





En consecuencia, de lo anterior, esta autoridad se procede a emitir lo siguiente resolutivo en base a los SIGUIENTES:

HECHOS

I.- Con fecha 20 de Julio de 2021, esta Delegación recibió el oficio relativo a la puesta a disposición número ASSSPC/GN/DGSE/BPA/PDBPAC/2072/2021, de fecha 20 de Julio de 2021, signada por la Dirección General de Servicios Especiales del Batallón de Protección Ambiental de la Guardia Nacional, mediante el cual ponen a disposición de esta autoridad: 1.- Tractor Marca ~~KENWORTH~~, AÑO ~~MODELO 2020~~, CLASE ~~13~~, TIPO ~~TRACTOR~~, NIV ~~3RBE130569~~, REMOLQUE MARCA ~~OPERBUS~~, AÑO ~~MODELO 2019~~, CLASE ~~SEMIREMOLQUE~~, TIPO ~~PLATAFORMA PLANA CON FRENTE~~, NIV ~~3RBE130569~~, PLACA ~~5UE8H12-74560~~ PIES DE MADERA Y 3.- ~~REEMBARQUE FORESTAL 22575048~~

II.- En fecha 21 de Julio del presente año 2021, la ~~ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA AGOSTA~~ en su carácter de Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren de conformidad con el oficio N° PFFA/1/4C.26.1/889/19, expediente número PFFA/1/4C.26.1/00001-19, de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente; emitió la Orden de Inspección en Materia Forestal número PFFA/11.3/2C.27.2/00174-2021, para el efecto de realizar una visita de inspección al C. ~~JORGE ENRIQUE GARCÍA DÍAZ~~ TRANSPORTISTA O POSEEDOR O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADO EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZON SOCIAL ~~SALVAMENTO DEL CARIBE SA DE CV (GRUAS ARIMERII)~~, KM 296 CARRETERA ESCARCEA-VILLAMERMOSA, MUNICIPIO DE ESCARCEA, ESTADO DE CAMPECHE

Comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el día cinco de junio del año dos mil dieciocho; y 98, 99, 100, 101, 110, 115, 116, 119, 120, 122 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado con fecha 09 de Diciembre de año 2020 en vigor.

II.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 27 de Julio del mismo año (2021), el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0174-2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta autoridad, al derivarse que en base a las evidencias proporcionadas y adjuntadas a la puesta a disposición en comento, se observa inconsistencias al momento de ser requisitado, dicho documento presenta corrector en algunos rubros del documento, además que el volumen lo establece en sistema inglés y no en el sistema métrico decimal, como lo establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, su Reglamento.

III.- Con fecha 03 de Agosto de 2021, la oficialía de partes de esta Delegación, recepcionó tres escritos, mediante el cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en concordancia con el artículo 16 fracción II y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; comparece haciendo uso del derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos plasmados en el acta de visita de inspección N° 11.3/2C.27.2/0174-2021 de fecha 27 de Julio del año en curso, relativas a presentar la documentación para acreditar la legal procedencia de la materia prima y/o producto forestal maderable consistente en madera aserrada, estufada y cepillada de la especie pino con un volumen de 56.597 metros cúbicos aserrados.

1.- Escrito signado por el C. CP. Ma. de ~~José María Ballester~~ en su carácter de representante legal de la ~~Empresa MIP Tableros y Maderas S. de R.L. de C.V~~ refiere las manifestaciones de inconsistencias del reembarque forestal y, presentan el de Folio ~~22575048~~ sustituyendo al otro en donde se llena de manera correcta en el dato del volumen indicando la medida nacional en metros cúbicos, solicitando la cancelación del trámite de liberación de la unidad, adjunta copia simple del Oficio SGPA-~~UADN/095/19~~





11 de noviembre de 2020, relativa a expedición de reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales o subproductos forestales otorgado por la SEMARNAT Delegación Coahuila de Zaragoza; copia simple de reembarque forestal con Folio progresivo 22575047, 22575046, 22575045, 22575044, 22575043, 22575042, 22575041, 22575040, 22575039, 22575038, 22575037, 22575036, 22575035, copia de constancia de recepción de fecha 06 de septiembre de 2018 relativo a inscripción en el registro forestal nacional, solicitud de constancias en el registro forestal, pago de derecho de pago de contribuciones, productos y aprovechamiento federales, constancia de recepción de solicitud de reembarques forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas tramites subsecuentes.

2.- Escrito signado por el C. CP. ~~Mano de Jesús Medina Padilla~~ en su carácter de representante legal de la ~~empresa MBB Tableros y Maderas S. de RL de CV~~, mediante el cual se autoriza a ~~Mano de Jesús Medina Padilla~~ para realizar los trámites correspondiente a la orden de inspección PFPA/11.3/2C.27.2700174-2021 levantada a la empresa ~~MBB Tableros y Maderas S. de RL de CV~~

3.- Carta poder de fecha 2 de agosto de 2021 en el cual el C. ~~George Enrique Garza Bernal~~ le otorga al ~~Mano de Jesús Medina Padilla~~ poder para que lo represente en cuanto la liberación de la unidad Tracto Camión con Placas 58AL4T marca Keenworth acoplado a plataforma marca Operbus Placas de Circulación ~~115811~~

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X y XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Asimismo, encuentra su competencia en el numeral 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgan a la suscrita Encargada de Despacho de esta procuraduría competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

ARTICULO 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:





La Orden de inspección Extraordinaria en Materia Forestal Número PFPA/11.3/2C.27.2/00174-2021, de fecha 21 de Julio del año 2021.

El acta de inspección Número 11.3/2C.27.2/0174-2021, de fecha 28 de Julio del año 2021

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- Su formación está encomendada en la ley.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- Fueron dictados en los límites competenciales de las autoridades que los emitieron.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, la encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuentan con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma, por consiguiente, la referida acta de inspección fue expedida por funcionario público revestido de fe pública;

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."





Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

TERCERO.- Que de los hechos circunstanciado en el Acta de Inspección Numero 11.3/2C.27.2/0174 -2021, de fecha 27 de Julio del año en curso (2021), el personal actuante al Verificar la existencia de Materias Primas Productos o Subproductos Forestales, sujetas de transporte la cual se encuentran a bordo del vehículo: ~~TRACTOR MARCA KENWORTH AÑO MODELO 2019, CALSE [REDACTED] TIPO TRACTOR, [REDACTED] [REDACTED] 19569, PLACA [REDACTED], REMOLQUE MARCA [REDACTED] AÑO MODELO 2019 CLASE SEMIREMOLQUE, TIPO PLATAFORMA PLANA CON FRENTE, [REDACTED] 1008703, PLACA [REDACTED], que se encuentran en las instalaciones UBICADO EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZON SOCIAL SALVAMENTO [REDACTED] CARIBE S.A DE CV (GRUAS ABIMERU) KM296 CARRETERA ESCARIBO A VILLAHERMOSA, ESTADO DE~~





[REDACTED] RELACIONADO CON LA PUESTA A DISPOSICION MEDIANTE OFICIO No. [REDACTED] DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2021, POR PARTE DE LA GUARDIA NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ESPECIALES, BATALLON DE PROTECCION AMBIENTAL, MESA CONTROL DE GESTION; [REDACTED] REFERENCIAL (GN010013072021) 45; derivándose del medio de prueba consistente en el acta de inspección número 11.3/20272/0174/2021, que al verificar la existencia de Materias Primas, Productos o Subproductos Forestales sujetas a transporte, se determinó el inventario físico de las mismas, identificando el tipo de producto o subproducto de que se trata, siendo, que en dicha unidad se transporta madera aserrada, estufada y cepillada de la especie pino con un volumen de 56.597 metros cúbicos aserrados, mismas que se encuentran distribuidas en tres estibas, tomando las dimensiones de cada estiba en largo x ancho y altura, realizando la sumatoria de todas las estibas para obtener el volumen total, arrojando un total de 56.587 m3as.

Asimismo, al verificar el DOCUMENTO UNICO DE REMISIÓN Y REEMBARQUE FORESTAL PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS, SUBPRODUCTO FORESTAL DURANTE SU TRANSPORTE, ALMACANAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN CON FOLIO PROGRESIVO 22575048, FOLIO AUTORIZADO 14/15, EMITIDO POR MJB TABLEROS Y MADERAS S DE R.L DE C.V, CON FECHA DE EMISIÓN 17/07/21 Y FECHA DE VENCIMIENTO 23/07/2021, EMITIDO POR MJB TABLEROS Y MADERAS S DE R.L DE C.V CALLE [REDACTED] ESCUTIA NÚMERO [REDACTED] CARRETERA FEDERAL SAHILLO CARRETERA DE ZARAGOZA, CON DESTINO A [REDACTED] PARQUE INDUSTRIAL GURESTE DE MANIQUICAN; EN EL CUAL SE DESCRIBEN 34560 PIES 3, DE MADERA PINO; DESCRIBIENDO COMO MEDIO DE TRANSPORTE DE LA MARCA KW, PLATAFORMA [REDACTED] TON. PLACAS [REDACTED] NOMBRE Y FIRMA DEL CHOFER POR EL C. [REDACTED].

El cual fuera presentado por el inspeccionado y, al verificar que el documento forestal o fiscal se encuentre debidamente requisitado de acuerdo los requisitos señalados por la ley en la materia y su reglamento; teniendo que de acuerdo a los documentos que vienen anexados a la puesta a disposición, se observa inconsistencias al momento de su requisitado ya que dicho documento presenta corrector en algunos rubros del documentos, además que el volumen lo establecen en el sistema inglés y no en el sistema métrico decimal como lo establece La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su respectivo Reglamento.

En ese sentido y derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

PRIMERO.- De los hechos precisados en el acta de inspección en comento, se desprende que el inspeccionado en uso de su garantía de audiencia, otorgada al final del acta de inspección, en el cual se le otorgo el derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta, en ese acto el inspeccionado [REDACTED]; anexo a la presente diligencia reembarque forestal con número de Folio Progresivo 22575049 el cual se encuentra debidamente requisitado y, se anexa copia fiel del reembarque presentado al momento de la revisión que hiciera la Guardia Nacional.

De igual manera, en autos se desprende que en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en concordancia con el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado comparece a través de apoderado legal hacer uso del derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos plasmados en el acta de visita de inspección, relativas a presentar la documentación para acreditar la legal procedencia de la materia prima y/o producto forestal maderable consistente en madera aserrada, estufada y cepillada de la especie pino con un volumen de 56.597 metros cúbicos aserrados afecto al presente asunto.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior y, de un análisis de las probanzas remitidas en vía de pruebas, se desprende que el inspeccionado adjuntó al momento de la diligencia el Reembarque Forestal con Folio Progresivo





22575049, con Folio autorizado 15/15 de fecha de expedición 17/06/2021, expedido por [REDACTED] S. DE RL DE CV, con domicilio en Calle Juan Escutín número 500 Col. [REDACTED] Zaragoza, con destino a [REDACTED] S. de RL de CV, en el Municipio de Orman, Tlaxcala, especie que ampara Madera de Pino, con un volumen de 56.597 m3, teniendo como medio de transporte el Camión plataforma marca Kw. Tipo Plataforma, Modelo 2020, capacidad 35 con placas [REDACTED] TLA, por ello, concluyéndose, que dicha documental conforme al artículo 99 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, resulta suficiente para acreditar la legal procedencia, al ser el documento denominado reembarque forestal en el cual se describe el subproducto forestal maderable sujeto a transporte; tal como lo dispone el precepto legal en comente, que se transcribe para mejor ilustración:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley se acreditará con los documentos siguientes:

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

TERCERO: Por lo antes señalado, se desprende que las documentales agregadas en autos y, ofertadas por vía de prueba por el inspeccionado y, la documental exhibida como prueba por el inspeccionado al momento de concederle el uso de la voz al cierre del acta de inspección, así como que dentro del término de 5 días concedido en el acta de inspección ofrecen documentos que robustecen la legalidad de la madera transportada y sujeta a inspección en el presente asunto; por ende, se determina que de una valoración de la mismas, resultan suficientes para subsanar y desvirtuar las Irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección número 11.2/C.27.1/0174-2021 de fecha 27 de Julio del año 2021. Lo anterior se determina porque en concordancia con el Reglamento a la Ley en materia forestal en sus artículos 99 fracción II, precisan que la legal procedencia de las Materias de Primas Productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, de acreditar la legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera con los siguientes documentos siguientes remisión forestal, reembarque forestal, pedimento aduanal y comprobantes fiscales; por lo que, el productos forestal maderable madera afecta al presente asunto relativa a la especie pino aserrada, estufada y cepillada de la especie pino con un volumen de 56.587 metros cúbicos aserrados, que se encuentran distribuidas en tres estibas, tomando las dimensiones de cada estiba en largo x ancho y altura, se encuentra acreditado su legal procedencia con la documental exhibida; consistente en Reembarque Forestal con folio progresivo 22575049, con Folio autorizado 15/15 de fecha de expedición 17/06/2021, expedido por [REDACTED] S. DE RL DE CV, con domicilio en Calle Juan Escutín número 500 Col. [REDACTED] Zaragoza, con destino a [REDACTED] S. de RL de CV, en el Municipio de Orman, Tlaxcala, especie que ampara Madera de Pino, con un volumen de 56.597 m3, teniendo como medio de transporte el Camión plataforma marca Kw. [REDACTED] Modelo 2020, capacidad 35 con placas [REDACTED] TLA.

Por lo tanto, en el presente asunto no se encuentran hechos u omisiones susceptibles de ser sancionados por esta autoridad administrativa, atentos al criterio jurisprudencial sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales a la letra establecen:

Clave Tesis: V-TASR-XV-302
PRUEBAS. VALORACIÓN DE LAS.- Si del estudio realizado al acto impugnado se advierte que la autoridad demandada menciona las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la recurrente concediéndoles el valor que se pretende, lo que significa no sólo su examen sino también el análisis exhaustivo de las mismas, para constatar si éstas son eficaces o no para demostrar la pretensión del actor, no puede considerarse que exista una violación procedimental que afecte las defensas del particular y que como consecuencia se le deje en estado de indefensión, pues la enjuiciada cumple con el imperativo de la valoración de pruebas cuando en su resolución hace el pronunciamiento respectivo. (18)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Debido a las consideraciones expuestas, se ordena el cierre del expediente citado al rubro y el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO. -Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, mismo que podrá ser presentado dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Colonia la Ermita, Campeche.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 107 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al **[REDACTED]** A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL C. **[REDACTED]**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en **[REDACTED]** Pueblo San Bartolomé Acajón, **[REDACTED]**, Tuxtla Chico, Chiapas; con copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo acordó y firma la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

Revisión Jurídica
Nombre: Lic. José Alberto Pech Herrera
Cargo: Subdelegado Jurídico
Firma:

VCSA/JAPH/rraj





CEDULA

C. ~~BENJAMIN ROCA CABRERA~~
PRESENTE.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Mpio., de Campeche, del Estado de Campeche, siendo las 16:30 horas del día 11 del mes de Agosto año 2021, el C. Carlos Fernando Canul Hernandez, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial número de folio PFFPA/00056, expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; estando ubicados en Avenida Las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C.P. 24020, oficinas que ocupa esta Procuraduría, y donde se presentó C. ~~Benjamín Roca Cabrera~~, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO", con el objeto de que se le notifique la Cierre de Procedimiento de fecha 11 de Agosto de 2021, No. PFFPA/11.1.5/01271/2021-0114, del Expediente No. PFFPA/11.3/2C.27.2/00080-21, emitido por la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, Con fundamento en los artículos 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a entender la presente diligencia con el C. ~~Benjamín Roca Cabrera~~ quien se identifica por medio de Credencial para Votar clave de elector ~~PCCBRN931122211111~~; por lo que se procede a hacerle entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia.

El Notificador
C. Carlos Fernando Canul Hernandez.

El Notificado
C. ~~Benjamín Roca Cabrera~~

residu. origina del Res Barque Forestal # 22575049
Benjamin Roca Cabrera

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.



